



Número de expediente:

RR/0552/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de Santiago, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó las actas de sesión desde el 01 de septiembre de 1972 al 31 de diciembre de 1972, así como el periodo del 01 de diciembre de 1972 al 31 de enero de 1974.



Fecha de la Sesión

06 de junio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no hubo respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

SOBRESEE el procedimiento de mérito ante el desistimiento expreso del particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/0552/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Santiago, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0552/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante el desistimiento del particular, mismo que se tuvo por legalmente ratificado, en términos del artículo 176, fracción I, en relación con el numeral 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de Santiago, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Interposición de recurso de revisión. Ante la presunta falta de respuesta, el promovente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma, el 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/0552/2024.**

TERCERO. Admisión de recurso de revisión. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

CUARTO. Oposición al recurso de revisión. El 13-trece de marzo de este año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado y se ordenó dar vista al particular para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

QUINTO. Audiencia de conciliación. Mediante auto de fecha 09-nueve de abril del año en curso, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SEXTO. Calificación de pruebas. El 03-tres de mayo de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Manifestaciones del recurrente. En 16-dieciséis de mayo de este año, se tuvo a la parte recurrente manifestando su desistimiento expreso del presente asunto, sin embargo, al no encontrarse ratificado el mismo, se ordenó requerir al particular para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notificara, compareciera a ratificar su desistimiento, bajo el apercibimiento de no hacerlo así, se le tendría por desistido.

OCTAVO. Estado de resolución. El 30-treinta de mayo del año en curso, se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento efectuado al particular, de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Al respecto, esta Ponencia, se avocará al estudio del fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese tenor, es el caso de hacer hincapié que el 02-dos de febrero de este año, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto

obligado, y que, al encontrarse inconforme con la presunta falta de respuesta, interpuso el recurso de revisión respectivo.

Posteriormente, se admitido el presente asunto y se siguió con la secuela procesal, luego mediante comparecencia del 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular señaló lo siguiente:

*“Buenas tardes, es mi deseo desistir del recurso.
Saludos.”*

Con lo anterior, claramente se infiere que el particular manifestó su deseo expreso para desistirse y dar por concluido el presente expediente.

Sin embargo, al no encontrarse ratificado el desistimiento, mediante acuerdo del 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al particular para que dentro del término de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quedará legalmente notificado ratificará dicho desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se tendría por desistido del presente recurso de revisión.

Por lo que, ante el incumplimiento del particular en comparecer a ratificar el desistimiento, se hizo efectivo el apercibimiento impuesto, y se tuvo por ratificado dicho desistimiento.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, toda vez que el particular, solicitó el desistimiento de este asunto, el cual se encuentra debidamente ratificado.

Como consecuencia, esta Ponencia, procede a **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando que antecede.

¹ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva; (...)”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con los diversos 1, 38, 54, fracción II, 176, fracción I y 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto respecto del **MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN**, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese el presente fallo personalmente a las partes, en los términos señalados en autos para tales efectos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA**

GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.